

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- SALA LABORAL

Magistrada Ponente: MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: FABIO ALONSO ESPINOSA OLAYA

Demandados: PORVENIR S.A

Litisconsorte N: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

Radicación: 76834310500120180006601

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 11 del 22 de abril de 2024 proferida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Tuluá dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 11 DEL 22/04/2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio que las pólizas de seguros previsionales de invalidez y sobreviviente No. 011 y 0121 mediante las cuales fue llamada en garantía mi representada no prestan cobertura material conforme con las condenas impuestas en el presente proceso. Por lo cual, la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia No. 11 del 22 de abril de 2024 proferida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Tuluá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **SE LOGRÓ PROBAR LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LOS SEGUROS PREVISIONALES NO. 011 Y 0121 FRENTE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS, INDEXACIÓN Y DEMÁS CONCEPTOS DISIMILES A LOS CONCERTADOS EN LAS CARATULA DE LAS PÓLIZAS EMITIDAS POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

En el presente caso se pudo establecer que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago los intereses moratorios pretendidos por el demandante, toda vez que la forma en que opera el amparo y el alcance frente a este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

Para el caso en concreto, en las pólizas de seguro previsional No. 011 y 0121 no se amparó conceptos como el pago de intereses moratorios u costas y agencias en derecho, pues únicamente se concertaron como amparos (i) la suma adicional para financiar la pensión de

invalidez y/o sobrevivencia y (ii) el auxilio funerario, excluyéndose así, conceptos disímiles a los contenidos en la caratula.

De ello se concluye que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre los asegurados y la AFP.

Así las cosas y con fundamento en el artículo que antecede, PORVENIR S.A. concertó con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. las pólizas de invalidez y sobrevivencia No. 011 y 0121, en aras de que mi representada cubriera la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia de los afiliados/beneficiarios de la AFP.

Recuérdese que la obligación de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal. Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y PORVENIR S.A.

Así pues, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de las Pólizas de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscritas entre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y PORVENIR S.A., se concertaron con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

- a. Que exista una invalidez por parte del afiliado conforme los preceptos legales (Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamentan) es decir, que cuente con una PCL igual o superior al 50% y la densidad de semanas requeridas.
- b. Que el afiliado fallecido deje causado el derecho a la pensión de sobreviviente y los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- c. Que los sucesos anteriores, ocurran dentro de la vigencia de la póliza contratada

De lo anterior, se colige entonces que, las pólizas No.011 y 0121 no prestan cobertura material y no podrán ser afectadas como quiera que el amparo se concertó en cubrir el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y los auxilios funerarios, esto sin que se evidencie un amparo de cara a los intereses moratorios solicitados por el demandante, por lo que pretende erradamente la entidad PORVENIR S.A que, A VA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en calidad de compañía aseguradora y en virtud de las Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No.011 y 0121, cubra la obligación mencionada, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular y máxime, cuando los intereses moratorios se presentan por una falta cometida única y exclusivamente por quien tiene el deber de reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, como lo es la AFP PORVENIR S.A.

2. OBLIGATORIEDAD DE ATENDER EL MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO PREVISIONAL ANTE UNA EVENTUAL CONDENA EN CONTRA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Cualquier decisión sustancial que se realice con ocasión para con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en calidad de litisconsorte necesario, obligatoriamente se tiene que regir y sujetar a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro acordado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria- precisa que las condiciones generales y particulares del contrato de seguro *“son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la*

extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen”.

En conclusión, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio). Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

3. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Lo anterior se fundamenta en el entendido que la AFP PORVENIR S.A. concertó con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. las pólizas de seguro previsional No. 011 y 0121 con el fin de financiar las pensiones de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso de marras se encargó de cubrir el pago de la suma adicional de la pensión de invalidez a favor del señor FABIO ALONSO ESPINOSA OLAYA con ocasión al porcentaje de PCL y fecha de estructuración, reconociendo así BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el pago de la obligación que le correspondía por medio de la orden de pago No. 2001211768 valor de \$290.905.654, como se presenta a continuación:

DETALLE DEL PAGO

SUCURSAL (Póliza):
NIT: s.e.: 8002248088
NIT: s.e.: 14798345
SINIESTRO: 1290507103519 F.SINIESTRO: 09-01-2005
AMPARO AFECTADO: Invalidez

HORIZONTE:
TOMADOR: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
ASEGURADO: FABIO ALONSO ESPINOSA OLAYA
F.SINIESTRO: 09-01-2005

PÓLIZA: 11
CERTIFICADO: 2333
Invalidez y Sobreviv

R. FACTURA: 290.905.654
VR. SERVICIOS:
DSCTO. PTO. PGO.:
VR. IVA:
VR. REPUESTOS:
DSCTO. SALVA:

DEDUCIBLE:
DSCTO. FINANCIERO:
DSCTO. PRIMA:

CIA	CUENTA CUJF	CUENTA PUC	NOMBRE CUENTA	DÉBITO	CRÉDITO
2	25520001	23550001	STROS X PAGAR DE «PLUS	290.905.654	290.905.654
2	512115	510211	SEGUROS PREVISIONALES		
TOTALES				290.905.654	290.905.654

ELABORADO POR
Maria Elizabeth Rincon
F Impresión: 24-01-2017

AUTORIZADO POR

Al respecto, se logra evidenciar que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cumplió con la única obligación concertada en las Pólizas que sirvieron de base para vincular a mi representada en la Litis, concluyendo así que no se le adeuda ningún concepto por parte de mi prohijada al señor FABIO ESPINOSA, toda vez que se realizó el pago de la suma adicional requerida.

Por otro lado, se en **Sentencia CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 30252, reiterada en la CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36470**, y recientemente en la **CSJ SL5429-2014** precisó esta Sala de la Corte:

“Como consideraciones de instancia, se ha de señalar que el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes es para el colectivo de afiliados a una Administradora de Pensiones, la que actúa como tomadora por cuenta de éstos; el amparo de la póliza se extiende de manera automática al afiliado con la afiliación a la administradora de pensiones.

El objeto del aseguramiento es definido por la ley, y como imperativo que es, se reproduce en las pólizas de seguros con las que se formaliza el vínculo de aseguramiento previsional, y consiste en garantizar la existencia de capital suficiente para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes que se causa a favor del afiliado o de sus beneficiarios, esto es del valor actual de la pensión de referencia respectiva, integrándolo con la suma adicional que le falta al acumulado por aportes obligatorios y bono pensional si lo hubiere, en la cuenta de ahorro individual.”

De conformidad con lo expuesto anteriormente por la Sala laboral - Corte Suprema de Justicia, el objeto de la póliza previsional es garantizar el cumplimiento del capital suficiente para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes por medio de la suma adicional, así las cosas, mi prohijada cumplió con las responsabilidades que a su cargo se encontraban, entonces, no es posible realizar un nuevo pago por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por cuanto se estaría afectando dos veces el seguro por el mismo siniestro y/o hecho generador.

Finalmente se concluye que: (i) BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. cumplió con la obligación que se encontraba a su cargo del pago de \$290.905.654 por concepto de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez que fue reconocida al demandante, (ii) Con fundamento en el cumplimiento de las pólizas de seguro No. 011 y 0121 no se podría realizar un doble pago en razón a un mismo hecho generador que dio origen al pago de la suma adicional ya reconocida.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de primera instancia No. 11 del 22 de abril de 2024 proferida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Tuluá, mediante la cual se absolvió a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de las pretensiones esbozadas en su contra, de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de fondo de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** formulada por la sociedad PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial y como no probadas las demás. Así mismo, **DECLARAR probada plenamente la excepción de fondo de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con las razones que anteceden.**” (Negrilla por fuera del texto)

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, así como sus vigencias, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.